



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 089

SIGCMA

San Andrés Isla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2016-00208-02
Demandante	Spencer Chow Davis
Demandado	Nación - Fiscalía General de la Nación y Otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Objeto de la decisión

Corresponde en esta oportunidad a la Sala, resolver sobre la solicitud de adición, aclaración o corrección de la sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), hecha por el apoderado de la parte demandante¹.

De la solicitud de aclaración, adición y/o corrección

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora en fecha 28 de febrero de 2020, solicita la adición y aclaración de la sentencia proferida por este Tribunal en segunda instancia dentro del proceso de la referencia. Dicha solicitud la hace en los siguientes términos: (se transcribe)

“En el presente asunto, se advierte con meridiana claridad, que en la sentencia que puso fin a la litis, se ha cumplido parcialmente lo dispuesto por el artículo 187 del Régimen adjetivo de lo contencioso administrativo, en la medida que tan solo se decidieron los recursos interpuestos por los apoderados de la demandada y de las entidades llamadas en garantía, sin que los tópicos del recurso impetrado por el suscrito hayan sido objeto de decisión en el fallo de segundo grado.

De la simple lectura del memorial adiado el 12 de marzo de 2019, presentado dentro del término de ley ante el Juez Único Administrativo las islas y contentivo de los argumentos de la apelación, se propusieron como ítems a resolver por el ad-quem, el reconocimiento de daños morales, la existencia de prueba para la condena en concreto y la forma en que fueron determinadas las costas procesales en la primera

¹ Ver fls. 508-510 del cdno. de apelación.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 089

SIGCMA

instancia.

Dentro de las consideraciones del fallo que se solicita la adición, el Tribunal tan solo abordó y desató desfavorablemente las apelaciones de los apoderados de la Fiscalía General de la Nación, de la Dirección Ejecutiva de administración judicial y de la Sociedad de Activos Especiales S.A., en los acápites denominados: Responsabilidad extracontractual en la actividad de administrar justicia y del daño antijurídico e imputabilidad de responsabilidad, ya que los acápites de las pruebas y de los hechos probados, se trata tan solo de una enumeración de los medios de prueba, que no del obligatorio análisis crítico que reclama la correspondiente norma procedimental.

En ninguna parte del fallo del 19 de febrero de 2020, se abordaron los temas propuestos por el apoderado de los actores, sin que de ninguna manera se pueda afirmar que se encuentran resueltos, en el lánguido acápite de los perjuicios, donde tan solo se menciona que se está de acuerdo con las consideraciones del a-quo.

En cuanto al reconocimiento de los perjuicios morales, la crítica a la sentencia de primera instancia, consistió en que el a-quo, se limitó a manifestar que no le eran suficientes las declaraciones vertidas al proceso para crear su convencimiento, pero omitió al igual que lo hace el a-quem, identificar las falencias de las declaraciones que sustentan el pedimento de los daños morales, afectando el debido proceso por ausencia de motivación.

Con relación a la existencia de prueba para condenar en concreto hubo absoluta falta de decisión del recurso, ya que el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, guardó silencio al respecto, al punto que no fue tomada en cuenta en ningún aparte del fallo, por lo que reclamo que, en el fallo de adición, dicho tema sea objeto de decisión.

Finalmente, la adición impetrada se orienta a pedir decisión del ad-quem, respecto del yerro advertido en el fallo de primera instancia en cuanto que las costas fueron falladas en proporción del 4% sobre las pretensiones negadas, ya que esa parte de la apelación tampoco fue mencionada en el fallo.

La aclaración requerida, se solicita respecto del artículo PRIMERO de la parte resolutive sentencia 0022, de febrero 19 de 2020, en la que, al modificar el fallo de primera instancia, se mencionada de manera incorrecta con el proceso, unas lesiones causadas al señor John Enrique Meza Gamarra, sin que dicha persona sea parte de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 089

SIGCMA

la litis, ni tampoco las lesiones que se aducen, han sido objeto de ninguno de los recursos de apelación impetrados por las partes. (cursivas fuera del texto)

Consideraciones de la Sala

Previo a cualquier consideración, se hace necesario hacer unas breves precisiones sobre el trámite de la solicitud, así:

- i) De manera oportuna el día 28 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó la aclaración y adición de la sentencia mediante memorial obrante a folios 508 a 510 del cuaderno principal de apelación. En fecha 06 de marzo de 2020, la Secretaria General dio cuenta al despacho del escrito mencionado.
- ii) Encontrándose al despacho el expediente para proceder de conformidad, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.
- iii) Durante este trámite, ya declarada la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo No. PCSJA20-11517, dispuso: *“suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad y el trámite de acciones de tutela.*

Que Los magistrados, jueces y jefes de dependencias administrativas coordinarán y darán las instrucciones para que los servidores a su cargo laboren desde sus casas.....”, razón por la cual, los expedientes quedaron en las instalaciones del Palacio de Justicia.

- iv) De igual manera, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 de 2020, se dispuso mantener la decisión de que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 089

SIGCMA

- v) Por medio de los Acuerdos No. PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-115346, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia generado por el Covid-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud – OMS, como una emergencia de salud pública de impacto social.
- vi) Que mediante Acuerdo 11549 de fecha 7 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció unas excepciones a la suspensión de términos, no encontrándose el presente asunto, entre dichas excepciones.
- vii) Finalmente, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, mediante el cual se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020, el suscrito Magistrado autorizó acceder al despacho para retirar el expediente, para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Conceptos normativos aplicables

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 285 y 302 del Código General del Proceso, aplicable a este caso, por expresa remisión que hace el Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”*.

Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 089

SIGCMA

una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del Código General del Proceso, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

Por su parte, el Art. 287 *ibídem*, contempla que cuando en una sentencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

La Sala observa que la adición de sentencia tiene lugar en los eventos en que el juzgador, al adoptar la decisión, deja sin resolver las solicitudes que fueron sometidas a su consideración. La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Caso concreto:

El apoderado demandante al momento de fundamentar su solicitud de aclaración y adición, afirma que la Sala al resolver el recurso de apelación no se pronunció sobre los siguientes puntos:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 089

SIGCMA

1. Indemnización por daño moral, señalando que obran pruebas suficientes para que se acceda a esta pretensión de la demanda.
2. Tasación de los daños materiales, alegando que existen pruebas que dan lugar a una condena en concreto.
3. Las costas y agencias en derecho, señalando que solo le corresponde a la parte demandada, por haber sido la vencida en la litis, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 188 del CPACA, y la falta de sustento legal para aplicar el 4% de las pretensiones negadas.

Es menester señalar que, respecto de los dos primeros puntos, la Sala se pronunció en sentencia cuya aclaración y complementación se solicita, considerando que el análisis realizado por el juez se encuentra ajustado a derecho y por esta razón, confirmó la condena en abstracto de los daños materiales y la negación de los morales, toda vez que en el expediente no obra elementos suficientes para que, con base en ellos, sean reconocidos.²

La Sala Especial de Decisión Doce de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia del 1° de octubre de 2019 dictada dentro del expediente 05001-23-31-000-2003-03502-02, con ponencia del magistrado Ramiro Pazos Guerrero³, ya precisó las pautas que deben tenerse en cuenta en este tema.

² Sobre este tema, el Consejo de Estado, en revisión eventual de una acción de grupo, señaló que le es prohibido a las autoridades judiciales presumir la existencia de perjuicios morales cuando se trata de pérdida o deterioro de bienes materiales, toda vez que tales presunciones son posibles solo en ciertos eventos que han sido aceptados jurisprudencialmente como causantes de un padecimiento moral, como aquellos en los que se ven involucrados derechos personalísimos de las víctimas.

Resalta la corte que por regla general los perjuicios morales deben estar plenamente acreditados, no obstante con el objeto de evitar cargas excesivas a las víctimas, se ha permitido la presunción de la existencia perjuicios morales solo en casos específicos como lesiones personales, desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno, privación injusta de la libertad y muerte.

En tal sentido, si existiere un perjuicio moral ocasionado por la pérdida de bienes materiales, el interesado debe probar que dicho daño supera la esfera de lo material y trasciende a la esfera de lo moral a través de los medios de prueba pertinentes, sin que sea posible que el juzgador reconozca dicho daño a partir de la presunción del mismo. (CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA SEXTA ESPECIAL DE DECISIÓN Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) Radicación número: 13001-33-33-013-2012-00033-02(AG)REV)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 1 de octubre de 2019. Expediente 05001- 23-31-000-2003-03502-02. Actor: Miguel Correa Flórez y otros. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 089

SIGCMA

En cuanto a la pérdida de bienes materiales, recordó que de tiempo atrás la postura mayoritaria del Consejo de Estado ha sido la de exigir la demostración del perjuicio moral que de allí se desprenda.

Adicionalmente, como pauta específica estableció que al tratarse de afectaciones a bienes o al derecho de propiedad, es obligación del interesado demostrar que tal daño trascendió del ámbito netamente material, ya que “no toda pérdida material representa una afectación en la psiquis de quien la padece, susceptible de ser indemnizada”.

Así las cosas, es claro para esta Sala que en aquellos eventos en el que se pretenda la indemnización del perjuicio moral por daño o deterioro total o parcial de bienes materiales, el reclamante cuenta con la carga ineludible de acreditar la ocurrencia esa afectación de carácter moral, a través de los medios de prueba procedentes para el efecto, sin que le esté permitido al juez aplicar la figura de la presunción de los mismos.

Sobre el tema de las costas y agencias en derecho, no procede una adición a la sentencia, pues también fue confirmada la decisión del a-quo en el sentido de condenarse a la parte que resultó vencida en el proceso⁴. Ahora bien, el vocero judicial señala que no se encuentra debidamente sustentado la fijación del 4% para la liquidación de agencias en derecho y sobre esto, es preciso decir que el juez en la parte considerativa de su sentencia cita como fundamento legal lo dispuesto en el numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a lo cual se adhirió esta colegiatura confirmando este aspecto.

Ahora bien, se observa que por error involuntario se indicó que dicho porcentaje debe ser aplicado sobre las pretensiones negadas, empero tal como lo dispone la normativa citada, en tratándose de procesos declarativos de menor cuantía, en primera instancia se aplica entre el 4% y el 10% de lo pedido, por lo cual se

⁴ El concepto de costas hace referencia a los gastos útiles y necesarios dentro de un proceso judicial, el cual incluye las agencias en derecho u honorarios de los apoderados, y aquellos que tuvieron que ser asumidos por las partes para notificación o consecución y práctica de las pruebas. (inc. 1 art. 361 CGP)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 089

SIGCMA

procederá con la corrección de la sentencia en ese sentido.

Asimismo, se observa que por error fue incluido el nombre de una persona que no se encuentra relacionada con el proceso de la referencia, en la parte resolutive de la Sentencia que fue modificada parcialmente por esta Sala y en consecuencia, se procede a la corrección del primer numeral de la parte resolutive de la sentencia del 19 de febrero de 2020 eliminando el nombre “**JHON ENRIQUE MAZA GAMARRA**”.

Teniendo en cuenta lo antes dicho, no se accederá a la solicitud de adición, toda vez que, sobre todos los puntos de apelación, se pronunció esta Sala de Decisión. Tampoco se accederá a la aclaración pedida, por cuanto en este caso no se trata de dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; sino, de un yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” contenidas en la parte resolutive.

En consecuencia,

Se negará la solicitud de adición y aclaración solicitada por el apoderado de la parte demandante y se corregirá la parte resolutive de la sentencia proferida por este Tribunal en fecha 19 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la parte demandante., conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CORRIGIR el numeral primero de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2020, el cual quedará así:

“**MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 089

SIGCMA

Andrés, Providencia y Santa Catalina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar:

“SEGUNDO: DECLÁRASE administrativamente y patrimonialmente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, por los perjuicios ocasionados a los señores SPENCER FRANCISCO CHOW RÍOS, NIZA ALEGRÍA CHOW RÍOS, NORMAJIN CHOW RÍOS y GLORIA INGRID CHOW, por el embargo de los bienes con matrícula inmobiliaria No. 040-39241 y 450-18641 objetos del proceso de extinción de derecho de dominio, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

TERCERO: CORREGIR el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia que fue confirmado por esta Sala el cual quedará así:

“QUINTO: De conformidad con el artículo 188 del CPACA, condenase en costas a la parte demandada. De igual manera se le condena en agencias en derecho la cuales se fijan en 4% de las pretensiones de la demanda.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

Impedida


NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada


**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**
Magistrado